

Mexicali, Baja California, a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

Visto para el Toca Penal número **N-0949/2025**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el licenciado [REDACTED], **defensor particular** del imputado, en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado en audiencia del día treinta de septiembre de dos mil veinticinco, por el Juez de Oralidad Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, Licenciado **Cuahtémoc Carlos Morales Rubio**, dentro de la causa penal [REDACTED]/2025, por los hechos que la ley señala como delitos de **Violencia Familiar en su vertiente de violencia física, Lesiones simples en razón del resultado y Lesiones agravadas por razón del parentesco**, de los cuales señaló al imputado [REDACTED], en su probable participación el Fiscal.

ANTECEDENTES:

1. Recurso de apelación.- En fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, mediante escrito el Defensor particular del imputado, interpuso recurso de apelación.

2. Trámite.- Mediante auto de fecha seis de octubre de dos mil veinticinco, el Juez de Oralidad Penal, tuvo por recibido el escrito signado por el defensor privado del imputado; en consecuencia, se instruyó al notificador

adscrito a la Administración Judicial a correr traslado a las partes, con copia del referido escrito de apelación en los domicilios y a través de los medios autorizados para tal efecto.

Lo anterior, a efecto de que, de así considerarlo, se pronunciarán dentro del término de **tres días** respecto a los agravios expresados por la parte apelante y manifestarán si era su deseo adherirse al recurso interpuesto, así como, exponer oralmente alegatos aclaratorios, de lo cual, ninguna de las partes hizo manifestación alguna al respecto.

Por consiguiente, se recibió ante este Tribunal de Apelación electrónicamente el oficio identificado como **NSJP/UC/10387/2025**, firmado por el Licenciado Cuauhtémoc Carlos Morales Rubio, Juez de Oralidad Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, mediante el cual comunicó a esta segunda instancia del recurso de apelación interpuesto.

3. No necesidad de audiencia.- Este Órgano Colegiado, estima que, no resulta necesario citar a las partes para la celebración de audiencia de alegatos aclaratorios. Lo anterior, en virtud de que mediante escrito de agravios se expusieron de forma pormenorizada, los motivos de combate que consideraron adecuados conforme a sus intereses jurídicos y contrarios a la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con

registro digital: 2028378, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 21/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, marzo de 2024, Tomo III, página 2764, Tipo: Jurisprudencia:

"RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. Justificación: La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva **sin sustanciación alguna**. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, motu proprio, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración".

Una vez admitido, se turnó con los antecedentes

a esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia para la debida substanciación, asignando el toca penal número **N-0949/2025**, conforme lo prevé el numeral **475** del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de resolver, se emiten los sucesivos:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el recurso, con fundamento en los artículos 14, párrafos segundo y tercero, 16, párrafo catorce, 17, párrafo quinto, 20, apartado A, fracción I, 21, 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafo segundo, 57, párrafo primero, 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, párrafos primero y segundo, fracción I, 2 fracción I, 21, 45, 50, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1, 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 467 fracción VII y 471, 474, 475, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el auto de vinculación a proceso dictado por el Juez de Oralidad Penal.

II.- ALCANCE DEL RECURSO. De conformidad con los artículos 461, 475 y 479 del aludido Código Adjetivo Nacional, este Órgano Revisor se pronuncia únicamente sobre los agravios expresados en contra del auto de vinculación a proceso dentro de la causa ■■■/2025, sin extender su análisis a cuestiones no manifestadas en

aquéllos o más allá de los límites de lo peticionado, resolviendo con facultad de **revocar, modificar o confirmar, salvo tratándose de actos transgresores de derechos fundamentales objeto de repararse de oficio en caso de advertirse**, a fin de la correcta aplicación de la Ley y la protección de garantías fundamentales, en apego a los artículos 1, 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Estudio de Alzada.

Examinados que fueron los motivos de inconformidad expuestos por el defensor particular, Licenciado [REDACTED], y contrastados con la resolución que se combate, esta Sala que revisa, los considera **INFUNDADOS e INSUFICIENTES**, para **variar** el auto de vinculación recurrido, siendo innecesaria su transcripción íntegra, ya que no existe obligación para este Tribunal de Alzada de transcribir los agravios expresados, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, toda vez que en los siguientes considerandos se les dará la debida contestación¹.

Establecido lo anterior, este Órgano Colegiado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **procede a pronunciar resolución de fondo de la controversia**, dando contestación al **agravio único** expuesto por el

apelante el cual en lo toral consistió en lo siguiente:

➤ *El recurrente sostiene que el Juez de Oralidad Penal **dejó de valorar de manera concatenada los datos de prueba relatados por la fiscalía, de los que se aprecia que existió una transgresión a los artículos 19 Constitucional, 259, 265, 313, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales.***

➤ *Alega que se le hizo saber al Juez de las discrepancias que hay dentro de la carpeta de investigación, en cuanto al ofendido cambia su declaración, a su vez se aportó la testigo presencial que se hace mención en las declaraciones del ofendido, quien dijo vivir en el domicilio donde supuestamente ocurrieron los hechos y no de visita como hace decir el pasivo.*

➤ *El apelante afirma que la fiscalía no justificó los hechos que se le imputan a su representado, en virtud que la defensa aportó datos de prueba y testimoniales como son la de [REDACTED] quien en lo que interesa, dice que el ofendido les aventó el camión que tripulaba a ella y a sus amigas, que en ningún momento el imputado golpeó al pasivo. Aunado a las actas de investigación de las de nombre [REDACTED] y [REDACTED].*

➤ *Considera que la medida cautelar impuesta en audiencia fue excesiva, al no existir ningún dato de prueba que demuestre que el imputado haya incumplido con ésta.*

Proposición expuesta por el recurrente que fue soslayada en el procedimiento, contrariando al mandato de vincular a proceso siempre y cuando existan datos bastantes que generen convicción en quien juzga de que se cometió un hecho señalado por la ley como delito, y la probabilidad de que una persona lo haya realizado, situación que ocurre en la especie, discrepando con la postura del apelante, y que se explica a continuación.

ANÁLISIS: Este Órgano Revisor sopesa que la resolución emitida por el Juez de Oralidad Penal cumplió con los requisitos de forma y fondo acordes a la naturaleza y objeto de la fase preliminar del procedimiento penal, convalidándose en las audiencias del veinticinco y treinta de septiembre del año dos mil veinticinco, en las que se hizo constar y quedó fehaciente, bajo la rectoría del Juez de Oralidad:

- La individualización y registro de los comparecientes en las audiencias recurridas;
- El conocimiento del hecho delictivo al acusado.

I. Que se haya formulado imputación.

Requisito que se cumple el veinticinco de septiembre del dos mil veinticinco, al llevarse a cabo la formulación de imputación por parte de la licenciada [REDACTED], en su calidad de fiscal, en contra de [REDACTED], quien estuvo asistido por el defensor particular, licenciado [REDACTED], por el hecho que la ley señala como delitos de **Violencia Familiar en su vertiente de violencia física, Lesiones simples en razón del resultado y Lesiones agravadas por razón del parentesco**, [08:51:58] horas del audio y video.

II. Que se haya otorgado al imputado la oportunidad

para declarar.

Después de formulada la imputación, a las [08:56:08] del audio y video de la audiencia de veinticinco de septiembre del dos mil veinticinco, se le hizo saber al imputado su derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, [REDACTED] dijo que se reservaba el derecho a declarar.

Ahora bien, en cuanto a lo previsto en la fracción III, que señala que:

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Dicha fracción, contiene los requisitos de fondo para vincular a proceso, mismos que se tienen por cumplidos, pues de la exposición que realizó el ministerio público de los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación se logró establecer que en el caso que se estudia, se cometieron los hechos que la ley tipifica como delitos de **Violencia Familiar en su vertiente de violencia física, Lesiones simples en razón del resultado y Lesiones agravadas por razón del parentesco**, y que existe la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión.

Además, no se advierte que se actualice una causa de extinción de la acción penal o un excluyente de delito acorde a lo previsto por la fracción **IV** del artículo 316

del Código Nacional de Procedimientos Penales, considerándose que no se vulneraron los derechos fundamentales del imputado de mérito, al existir indicios de violencia familiar y lesiones las cuales se configuran cuando una persona ejerce control, agresión o **causa daño físico**, psicológico, patrimonial o económico a otra con quien tenga o haya tenido una relación cercana.

Lo anterior, se corrobora con el análisis de los registros de audio y video, a partir de los cuales se constata que, el auto de vinculación a proceso, objeto del presente recurso, fue dictado en estricto apego a lo establecido en el artículo **19** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por ello, no se advierte una aplicación inexacta del derecho ni una indebida valoración de los datos de prueba al emitir dicha resolución.

Esto es, se tomó en consideración de manera acertada los antecedentes de investigación expuestos por el ministerio público, los cuales consistieron en lo siguiente:

08:57:49 Denuncia presentada por el señor víctima, [REDACTED], recabada en fecha 24 de enero del año 2025, así como 3 ampliaciones en fechas 30 de enero, 16 de abril y 24 de junio, todas y cada una de ellas del año 2025, en las que narra que el día de los hechos, mientras su hermano lo estaba golpeando se encontraba presente la mamá de ambos, de la víctima y del imputado, la señora [REDACTED], quien junto con su diversa hija de nombre [REDACTED], fueron quienes le quitaron de encima

al señor [REDACTED] a la víctima; que posterior a recibir las agresiones físicas, él caminó unas cuadras, y que él se desvaneció por no soportar el dolor, que tuvo que tomar un taxi libre para regresar a su casa, el domicilio de los hechos, y que su hermano lo tuvo que llevar a una clínica para ser atendido, que de ahí lo canalizaron al Instituto Mexicano del Seguro Social de la zona centro, para que le realizaran diversos estudios y posterior a ello se presentó en sede ministerial a presentar su formal denuncia. Así también, en las diversas ampliaciones, manifiesta que él sigue siendo molestado, por la persona ahora imputada, que en repetidas ocasiones se lo ha encontrado en diversas vialidades y lo ofende de manera verbal, lo amenaza diversas vialidades, que le dice cosas como “pinche culón, me vas a pelar la verga, ya te vas a ir a quejar a Fiscalía, en donde te agarre te voy a chingar y te voy a matar culero vas a ver”.

09:01:16 **Certificado de integridad física** realizado por la perito médico, doctora [REDACTED], en fecha 24 de enero del año 2025, en donde menciona que tras una exploración física de la víctima observa diversas lesiones, entre ellas múltiples escoriaciones, la más grande de 7 cm y la más pequeña de 2 cm, en región lumbar, parte alta, una diversa equimosis de 2 cm en el hombro izquierdo, un edema en los testículos, una equimosis rojo violáceo que se distribuye completamente en el testículo derecho; así también, tiene a la vista un ultrasonido a nombre de la víctima, en el que se hace constar, que los datos son compatibles con orqui epidemitis de predominio derecho, en donde existe lesión compatible con infarto segmentario infeccioso.

09:05:31 **Ultrasonido practicado a la víctima**, realizado por el médico radiólogo [REDACTED], realizado en Rayos X y Ultrasonido Doctor [REDACTED], en fecha 24 de enero del 2025, en donde se hace una descripción del testículo derecho y del testículo izquierdo; menciona las dimensiones, las irregularidades y, como resultado, “lesión compatible con infarto segmentario secundario a epidemitis infecciosa”; menciona también que el testículo derecho cuenta con importante edema peri espermático, se anexan 30 fotografías de las lesiones de los genitales de la víctima.

09:07:53 **Testimonial a cargo de la señora** [REDACTED] de fecha 30 de enero del año 2025, quien es madre de la víctima y del ahora imputado, la cual

corroborar el lugar de los hechos, que es el domicilio donde vive la víctima y ella misma, menciona el día y el horario de los hechos, que ella estaba dentro de su casa cuando escuchó ruidos y salió al patio, y vio que el señor [REDACTED], su hijo, estaba golpeando a su diverso hijo, la víctima, el señor [REDACTED] con una tabla de madera en sus genitales, que miró que su hijo [REDACTED] estaba retorciéndose en el suelo de dolor, por lo que ella se acercó junto con su hija [REDACTED] para tratar de detener al señor [REDACTED], quien le contestó “¿Para qué me quitas? ¿Para qué me agarras?” que después de los hechos, la víctima se fue muy lastimado en su troque y poco tiempo después regresó al domicilio en un taxi, que su diverso hijo lo llevó a una clínica y ella los acompañó. También menciona que el imputado le menciona, “tú no eres mi madre, todos tus hijos son unas lacras que roban”.

09:11:05 **Testimonial de la de nombre [REDACTED] de [REDACTED]**, de fecha 14 de abril del año 2025, quien es hermana de la víctima y del imputado, en la que ella menciona que el imputado es una persona agresiva, que siempre tiene arranques de coraje, que es capaz de hacer muchas cosas, que el señor [REDACTED] vive enojado con la vida porque tiene cáncer, pero que es una persona que tiene mucha fuerza, que siempre va a la casa de su madre, que siempre está golpeando las puertas, que quita la malla del cerco, que grita cosas horribles a ella y a su mamá, qué les ha dicho, “todos ustedes son unos rateros, te voy a matar”, y que le consta que el imputado en diversas ocasiones ha intentado agredir al señor [REDACTED], previo al presente hecho, pero no lo había logrado porque siempre interviene ella o su mamá, que ella ha visto que el imputado se dirige hacia la víctima con un bat en la mano para golpearlo o con palos, que el imputado solamente está esperando ver a la víctima para atacarlo, que inclusive ella ya presentó una denuncia en contra del imputado porque la amenaza constantemente con matarla y hacerla pedacitos.

09:14:04 diverso **informe médico**, realizado por el doctor [REDACTED], cirujano urólogo, quien redacta un informe médico de la atención a la víctima, en el que menciona que la primer consulta fue el día 3 de febrero del 2025, con él, que acudió a su atención por

presentar trauma contuso en región pélvica y genital el día 24 de enero del 2025, que la víctima presentaba una equimosis en región pélvica y genital, así como, aumento de volumen en el hemiescroto derecho, menciona diversos laboratorios que se le ordenaron, también se integra un diagnóstico de trauma testicular derecho y hematocele con probable infección, se le recetan antibióticos y diversos medicamentos y se le indica al paciente, que requerirá exploración quirúrgica.

09:17:25 **4 imágenes de la cirugía realizada a la víctima**, como diagnóstico se determinó una ruptura testicular, una fractura testicular con necrosis isquémica y el cordón espermático congestivo. Anexando 3 diversas fotografías del miembro retirado de la víctima, emitiendo un diagnóstico post quirúrgico, de trauma testicular grado 3, y menciona que deberá de realizarse diversos estudios complementarios, para valorar la adecuada espermatogénesis y producción de testosterona.

09:19:00 Diverso **certificado de integridad física**, elaborado en fecha 18 de febrero del 2025, por la médico legista [REDACTED], perito adscrita al Tribunal Superior de Justicia del Servicio Médico Forense, siendo este, un dictamen posterior a la cirugía para extirpar el testículo, donde menciona que tiene a la víctima a la vista, que cuenta con diagnóstico de orquiectomía derecha, lo cual es, la cirugía para extirpar el testículo, con una ruptura testicular, fractura testicular con necrosis isquémica; y que, como conclusión se encuentran pendientes citas y estudios complementarios para valorar al paciente, clasificando las lesiones como las que no ponen en peligro la vida, ya no ameritan hospitalización, toda vez que son post cirugía, sí requieren tratamiento médico y sí tardan en sanar más de quince días.

09:22:38 **Informe de investigación con tarea específica**, de fecha 12 de febrero del año 2025, por la agente estatal de investigación [REDACTED], en el cual hace constar que realizó diversas tareas de investigación, entre ellas una inspección al lugar de los hechos, en fecha 6 de febrero del 2025, donde se traslada al domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] en esta ciudad, anexa un croquis y coordenadas de geolocalización, así como, 7 fotografías para efecto ilustrativo, y describe que es una vivienda, casa habitación, de material de concreto en color café claro, que se encuentra delimitada con barda perimetral,

que cuenta con protección de herrería, que tiene un tejabán de lámina y realiza la descripción del predio, constatando que es una casa habitación.

Elementos con indicios subsecuentes sobre los cuales el órgano investigador de delitos estatuyó como imputación a [REDACTED], que el día veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco, siendo aproximadamente las 15:15 horas, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] en la ciudad de Tijuana, el imputado, quien es hermano de la víctima de nombre [REDACTED], comenzó a golpearlo, dándole puñetazos, tirándolo al suelo y pateándolo, esto en la espalda, en diversas partes de su cuerpo y específicamente en los testículos, para posteriormente tomar una tabla y con ella golpearlo nuevamente en la espalda y en los testículos, mientras la víctima le pedía que parara por favor. Pero el imputado, no le hacía caso y seguía golpeándolo; causándole con esto a la víctima, que perdiera uno de sus testículos. Lesiones que fueron clasificadas por un perito experto en la materia, como las que no ponen en peligro la vida, sí requieren tratamiento médico, sí requieren hospitalización y tardan en sanar más de 15 días.

Estas conductas llevadas a cabo por el imputado, se clasificaron como aquellas que la ley señala como los delitos de violencia familiar en la vertiente de física,

lesiones simples en razón del resultado y lesiones agravadas por razón de parentesco, ilícitos previstos y sancionados en los numerales 242 bis fracción I, 137, 138 segundo párrafo, 139 fracción III y 142 del Código Penal para el estado de Baja California, vigente al momento del hecho; esto es a título de autor directo y de forma dolosa, tal como lo establecen los numerales 14 y 16 en su fracción I del Código Penal para el estado de Baja California.

Como se estableció al dictar resolución, se **les asignó valor probatorio a los datos de prueba expuestos de manera libre y lógica, llegando a su determinación en base a la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los datos de prueba que le fueron presentados en audiencia, respetó además los principios de publicidad, inmediación, concentración, continuidad y contradicción** que rigen el sistema de justicia penal acusatorio, previstos en el artículo 20 de la constitución, así como en el 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De ahí pues, en la resolución que se combate se resolvió auto de vinculación¹ en su contra, por los motivos que en lo esencial consistieron en los siguientes:

✓ ***Se consideró que se encontraban cumplidos los requisitos previstos en el artículo 19 constitucional y en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.***

✓ ***Se sostuvo que se tuvo por acreditada la denuncia inicial y las ampliaciones presentadas por la víctima, donde refirió el hecho materia de imputación, así como hechos posteriores relacionados con la persistencia de ofensas y amenazas hacia su persona.***

✓ **Se otorgó relevancia al testimonio directo de la madre de la víctima y del ahora imputado, la cual corrobora lo dicho por el pasivo, al constarle los hechos por estar en el domicilio y percatarse que el imputado le pegaba con una tabla de madera en sus genitales al ofendido, y ver que se retorció de dolor. Así también se valoró el testimonio de la de nombre [REDACTED] de [REDACTED], quien es hermana de la víctima y del imputado, en la que ella menciona que el imputado es una persona agresiva. Ambos testimonios, fueron coincidentes y persistentes en describir actos de violencia física.**

✓ **Asimismo, se valoraron el certificado de integridad física, el informe médico practicado a la víctima, fotografías, en las que se concluyó que presentó trauma testicular que derivó en la extirpación del testículo derecho.**

En ese sentido, se reiteran **infundados** los agravios vertidos por el recurrente en razón de lo siguiente:

Con relación a:

“...las discrepancias que dijo, hay dentro de la carpeta de investigación, relativas a que el ofendido cambia su declaración, a su vez la defensa aportó el testigo presencial que se hace mención en las declaraciones del ofendido, quien dijo vivir en el domicilio donde supuestamente ocurrieron los hechos y no de visita como hace decir el ofendido...”

Este agravio no prospera, al advertirse señalamiento directo por parte del ofendido, corroborada con la testimonial de la madre de ambos, las cuales entrelazadas con la de su hermana, en el sentido que el imputado es una persona violenta, son suficientes para establecer que la conducta se llevó a cabo de la forma,

tiempo y lugar que narró la víctima., máxime que concurren cuatro aspectos esenciales:

1.- La existencia de una relación de parentesco consanguíneo entre la víctima y el imputado;

2.- Características en el imputado de ser una persona agresiva, incluso violenta, dentro del seno familiar de la víctima;

3.- Que la víctima sí padeció lesiones en su persona, por lo que se convalida una alteración en su salud por daño a su integridad corporal, como fue la pérdida de un miembro a consecuencia de estos hechos; y,

4.- Que sí existió una discusión entre ambos en el domicilio que señaló la fiscalía.

Por otra parte, en relación a:

“...que la fiscalía no justificó los hechos que se le imputan a su representado, en virtud que la defensa aportó datos de prueba y testimoniales que desvirtúan la teoría del caso de la representación social, como son, el testimonio de [REDACTED] quien en lo que interesa, dice que el ofendido les aventó el camión a ella y a sus amigas, que en ningún momento el imputado golpeó al pasivo. Aunado a las actas de investigación de las de nombre [REDACTED] y [REDACTED], con las cuales se demuestran que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no fueron realizadas como dice la fiscalía...”.

Este argumento es ineficaz para el fin que pretende, en virtud que como lo hizo ver el Juez de origen, las declaraciones a que hace referencia, hasta este momento son insuficientes para desvirtuar el caudal probatorio que fue ofertado por parte de la Fiscal.

En ese sentido, el **principio pro persona obliga a maximizar la protección de los derechos fundamentales en todas las etapas del procedimiento penal**. Ello implica que, en la fase inicial del proceso, caracterizada por un umbral probatorio bajo, **la labor de la persona juzgadora no es resolver el fondo de la controversia, sino determinar si existen datos de prueba suficientes que otorguen sustento a la continuación de la investigación por un hecho con apariencia de delito y la probable participación del imputado en el mismo**.

En esa lógica, los datos de prueba ofrecidos por la defensa deben ser valorados para determinar si desvirtúan de manera plena y contundente los elementos de cargo. **No se trata de establecer en este momento dos hipótesis en igualdad de condiciones ni de dar mayor peso a una sobre otra, pues esa función corresponde a la etapa de juicio, donde se depurará la prueba bajo las reglas de contradicción, intermediación y publicidad**. Así, cuando los elementos defensivos sólo constituyen una versión alterna que, aunque verosímil, no alcanza a desvanecer los datos presentados por la fiscalía, la consecuencia jurídica es que se justifique el dictado del auto de vinculación a proceso.

En el caso concreto, los datos de prueba de la

fiscalía se concatenan para sustentar que existen indicios razonables de **Violencia Familiar en su vertiente de violencia física, Lesiones simples en razón del resultado y Lesiones agravadas por razón del parentesco**, hechos clasificados como delitos que protegen bienes jurídicos distintos, por ello es correcto que se haya hecho pronunciamiento de cada uno de ellos.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia con Registro digital: 2007788, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 59/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 536, Tipo: **Jurisprudencia**, que a la letra dice:

***“LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER DELITOS AUTÓNOMOS PUEDEN ACTUALIZARSE EN EL MISMO EVENTO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DOBLE REPROCHE O UNA RECALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL). En las diversas clasificaciones de los delitos se encuentran los autónomos, que tienen existencia por sí solos y no requieren de otra conducta para su consumación. Ahora bien, por disposición expresa, el delito de violencia familiar previsto en los ordenamientos penales sustantivos del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León (vigente hasta el 27 de abril de 2004) y Puebla (vigente hasta el 10 de octubre de 2012), es autónomo del delito de lesiones, toda vez que de los preceptos que lo tipifican deriva que, además del delito de violencia familiar, puede producirse otro o, al referirse a las sanciones de éste, se establece que se aumentarán o se aplicarán independientemente a las que correspondan por cualquier otro delito. Además, atendiendo a los elementos de los delitos de violencia familiar y de lesiones se corrobora su autonomía, pues si bien es cierto que ambos tienen como elemento común el daño a la integridad física y psicológica, también lo es que los demás elementos son distintos, pues mientras en el de lesiones los sujetos activo y pasivo no son calificados, en el delito de violencia familiar sí, ya que deben ser miembros del grupo familiar; además, protegen bienes jurídicos distintos: el de lesiones la integridad personal y el de violencia familiar el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; de ahí que se trate de dos delitos distintos con características propias y, por ende, autónomos, razón por la que pueden actualizarse en el mismo evento, sin que ello constituya un doble reproche o una recalificación de la conducta.*”**

Contradicción de tesis 84/2013. Entre las sustentadas por el

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de agosto de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 5/2002, que dio origen a la tesis aislada IV.2o.P.1 P, de rubro: "VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES. AUTONOMÍA DE AMBOS TIPOS PENALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 287 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1297, con número de registro IUS: 186825; el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 170/2010, que dio origen a la tesis aislada VI.1o.P.275 P, de rubro: "VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES. AL SER DELITOS AUTÓNOMOS NO DEBE SUBSUMIRSE EL SEGUNDO AL PRIMERO, PUES TRANSGREDEN DIVERSOS BIENES JURÍDICOS, COMO SON LA SEGURIDAD DE LA FAMILIA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, RESPECTIVAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1925, con número de registro IUS: 163246; y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 405/2012, en el que sostuvo que si el tribunal de apelación, para tener por demostrado el delito de lesiones agravadas, tomó en cuenta que el peticionario de garantías, el día y hora de los hechos, al encontrarse en la cocina de su domicilio, tomó un cuchillo y se lo clavó en el abdomen a la ofendida, causándole diversas lesiones que pusieron en peligro su vida, es evidente que resulta incorrecto que con tales hechos, se considere actualizado el diverso ilícito de violencia familiar en las hipótesis mencionadas, pues dicho actuar equivale a un doble reproche o una recalificación por un mismo evento calificado como legal, sin que pueda afirmarse legalmente que se actualiza un concurso ideal, pues es obvio que en el caso, la misma conducta, consistente en que el quejoso agredió a su cónyuge de la manera expuesta, actualiza ambas hipótesis, es decir, no existen dos delitos, en otras palabras, esa sola conducta, no es configurativa de los que son materia de la condena, sino sólo del ilícito de lesiones agravadas, porque es claro que se causó alteración en la salud de la víctima, que puso en peligro su vida.

Tesis de jurisprudencia 59/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.

Por su parte, los datos de descargo aportados por la defensa no alcanzan a desvirtuar lo anterior, sino que únicamente ofrecen una hipótesis distinta, igualmente verosímil, lo que confirma que el debate debe trasladarse a una etapa posterior y no resolverse de manera anticipada en este estado procesal.

Lo anterior con sustento en la tesis número II.2o.P.43 P (11a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Undécima Época, con Registro digital: 2028353, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, marzo de 2024, Tomo VII, página 6430, de rubro y contenido:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. NO ES EL MOMENTO OPORTUNO PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL, ANTE LA EVENTUAL CONTRADICCIÓN ENTRE LOS DATOS DE PRUEBA DE DESCARGO –DESAHOGADOS DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL– CON LOS DE CARGO, DÉ PREVALENCIA A UNOS SOBRE OTROS [ACLARACIÓN DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.80 P (10a.)].” Cuando durante el plazo constitucional se desahoguen medios o datos de prueba de descargo, es obligación del Juez de Control valorarlos en la resolución; sin embargo, en caso de que lleven a un estado probatorio contradictorio con los datos de prueba de cargo referidos por el Ministerio Público, el dictado del auto de vinculación a proceso no es el momento oportuno para que el juzgador dé prevalencia a unos sobre otros, ya que esa evaluación queda reservada a la fase de juicio, toda vez que en el sistema penal acusatorio no se otorga a las primeras etapas un alcance concluyente de evaluación probatoria, sino preliminar. Lo anterior, pues el auto de vinculación no resuelve el fondo del asunto, sino que su finalidad es determinar si los datos de prueba justifican la continuación del proceso que se lleva a una etapa posterior intermedia de depuración.”

Entonces, contrario a lo alegado por el

recurrente, los datos de prueba aportados en audiencia, al concatenarlos y conforme a los principios de la lógica y la razón y de no contradicción, generaron convicción de su veracidad, congruencia y contenido para demostrar de manera suficiente y en grado de probabilidad que la conducta que ejecutó el imputado, tenga por establecidos el hecho que la ley señala como los delitos de **Violencia Familiar en su vertiente de violencia física, Lesiones simples en razón del resultado y Lesiones agravadas por razón del parentesco**, previstos y sancionados en el artículo 242 bis fracción I, 137, 138 segundo párrafo, 139 fracción III y 142 del Código Penal del Estado vigente en el momento del hecho, en relación con los numerales 14 y 16 ambos en su fracción I, del Código Penal para el Estado de Baja California.

Y finalmente, en cuanto a la medida cautelar que impuso el Juzgador a su representado, se estima fue la adecuada, ya que contrario a su apreciación de ninguna manera fue excesiva, ya que no aplicó la más grave que es la prisión preventiva en contra de su representado, sino una medida restrictiva a fin de preservar la seguridad de la víctima.

En este orden de ideas, y analizados en su totalidad los agravios vertidos por el defensor particular, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de vinculación dictado en treinta de septiembre de dos mil veinticinco, en contra

de [REDACTED], por su probable participación en los delitos de **Violencia Familiar en su vertiente de violencia física, Lesiones simples en razón del resultado y Lesiones agravadas por razón del parentesco.**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** en apelación la resolución recurrida.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, envíese testimonio de la presente resolución al Juez Instructor y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publicidad de la Sentencia. De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

A S Í, lo resolvieron las **MAGISTRADAS** y el **MAGISTRADO** integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Licenciadas** [REDACTED] **DOLORES MORENO ROMERO** y **LEONOR GARZA CHÁVEZ,** y **Licenciado** **SALVADOR AVELAR**

ARMENDÁRIZ, quienes firman electrónicamente, ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta, Licenciada **JANELLY QUINTERO LOZANO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I, III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12 y 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SAA/ [REDACTED]*